

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2019
SDM-SC-163767

Señor
FABIO ANDRES SALAMANCA
CALLE 73 B # 10B-60
Bogota

4 ³⁰ 72	Modelo de Devolución	Destinatario	No Existe Número
		Rematado	No Rematado
		Enviado	No Contactado
		Recibido	Aprobado Cancelado
	Dirección Correo	Wilson González C.C. 80.889.648 C.C. Motorizado	
	Otro Resulto		
	Wilson González C.C. 80.889.648 C.C. Motorizado	Número de Cuentas de Débito C.C. Cuenta de Crédito Cuenta de Débito	
	Comprobante (C.C. a 3 meses) Póliza Banco y C.R. para Hotel, Motos, Uniformes, etc. a 3 meses y 3 meses para 30 días	Cuenta de Débito Cuenta de Crédito	

Ref: Solicitud revocatoria directa SDM 372887 del 19 de noviembre de 2018

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem, 93 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de las funciones descritas en las Resoluciones No. 224 de 2012 y 442 de 2015, procede a responderla solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone revocatoria directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 8029 DE 2013, originado en la orden de comparendo No. 110610000005018373 del 12 de julio de 2013 por medio del cual se le declaró al señor FABIO ANDRÉS SALAMANCA identificado con cédula No. 101390819 contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 10 de julio de 2013, le fue impuesta en uia y notificada la orden de comparendo No. 110010000005018373, al señor por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera el día 9 de agosto de 2013, se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual, la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor FABIO J. RES SALAMANCA.

Es así como en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción F, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T. reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en la siguiente forma:

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se tendrá por no probada la culpabilidad. Si fuere declarado contravenidor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

idad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, como contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo ante identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente 2016, habida cuenta que en la referida diligencia no se interpusieron los recursos de ley, abstuvieron de hacer presente el imputante y o su apoderado.

472 Services Provided
Medications & #
MT 900 000H7 A
CU 250 00 A 77
Unus Hal. 01 0000 77
215

REMITENTE
NOMBRE DE RENDON BOCAR
A. C. MAJOR DE POLICIA
Remite la de invenciones - lat m
bucarelosca 12 x 37-80

64499000

Departamento: BOCOTA
Código Postal: 1161402
Ejido: YG16722640CD

DESTINATARIO
L'Espresso, Edizione Special
N. 44 del 24/10/2002 - 28. ANNI 17

DOI: 10.1002/eqe.735

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

DON MANTON & BOCCY & C

Código Postal: 11092148

Fecha Pre-Admisión:
15/02/2019 15:31:58

[illegible]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran involucrados en una relación jurídica. En todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un vínculo o a la imposición de una sanción"*.

Según la jurisprudencia *"la potestad sancionadora de la Administración, (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta: esto es: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial en que se encuentra sujeta al control judicial; y (iii) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso"*. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso²⁵.

Ahora bien, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

El Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos²⁶:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002²⁷ y que previo respecto de la institución en comentario:

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

²⁵ Sentencia C- 089 de 2011.

²⁶ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Pinilla Pinilla. Radicación número: 10077.

²⁷ "...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).

Dicho lo anterior debe recordarse que el artículo 136 del C.N.T., estipuló:

Artículo 136. Impugnación. Ante la concesión de una contravención, la autoridad de tránsito a la que regule el procedimiento de tránsito podrá interponer el correspondiente:

En la misma audiencia si fuere posible se practicarán las pruebas, se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Como se expuso, la impugnación de las órdenes de comparendo da inicio como se sabe al proceso administrativo contravencional, el cual termina con la decisión proferida por la autoridad de tránsito en audiencia pública o resuelto los recursos legales y oportunamente interpuestos en audiencia. Ello según lo prescrito por el artículo 142 de la ley 769 de 2002 como se dijo aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito.

Pese a lo anterior, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (resaltado fuera de texto).

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, e hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante" ²⁶.

En este orden de ideas basta avizorarse que el acto administrativo del cual el ciudadano FABIO ANDRES SALAMANCA del cual solicita revocatoria fue expedido y adquirió firmeza el 10 de agosto de 2013.

²⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Expediente: 760012331000200403824 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

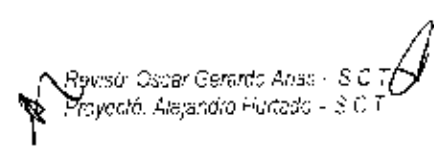
Que, en este orden de ideas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate judicial la determinación de la Secretaría de Movilidad cuya revocatoria solicita feneció el día 10 de diciembre de 2011, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados

Así las cosas, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor FABIO ANDRÉS SALAMANCA el día 10 de noviembre de 2011, resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado

Bogotá Mejor Para Todos


PABLO CESAR GARCIA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


Revisó: Oscar Gerardo Anas - S.C.T.
Proyectó: Alejandro Hurtado - S.C.T.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7374

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-372887/ FABIO ANDRES SALAMANCA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-163767 d el 14 DE FEBRERO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-372887.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 15 DE ABRIL DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA DE BOGOTÁ, DE 2019 A LAS 10:00 AM, POR GARCIA CAMACHO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEV VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)